

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2015EE237365 Proc #: 3264525 Fecha: 27-11-2015 Tercero: MENDOZA MALDONADO FABIO HERNAN DEP RAdicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc:

AUTO No. 05464

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 compilado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con ocasión al radicado No. 2012ER009122 del 18 de enero de 2012, realizo visita técnica el día 24 de enero de 2012, a las instalaciones en donde funciona el establecimiento de propiedad del señor **TARCICIO MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 105.371, ubicado en la Calle 51 Sur No. 90 A – 54, en la Localidad de Bosa de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el Concepto técnico No. 02085 del 26 de febrero de 2012, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TECNICO

6.1 El establecimiento ubicado en la Calle 51 Sur No. 90 A 54, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, puesto que la actividad industrial desarrollada no está dentro de los procesos que requieren tramitar dicho permiso.

El establecimiento ubicado en la Calle 51 Sur No. 90 A 54, no cumple con el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que los sistemas de control del molino no cuentan con el Plan de Contingencia aprobado por esta Secretaría

(...)".

Que teniendo en cuenta el Concepto técnico antes mencionado, se requirió mediante radicado 2012EE078946 del 28 de junio del 2012, al señor **TARCICIO MALDONADO.**, en calidad de

Página 1 de 7





propietario del establecimiento ubicado en la Calle 51 Sur No. 90 A – 54 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, para que realizara algunas actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas en los siguientes términos:

"(...)

- Adecuar sus ductos o instalar dispositivos de control con el fin de asegurar la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas un olores generados por el proceso de molienda; impidiendo causar molestias a vecinos y transeúntes, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 17 de la resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011.
- 2. Implementar plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa de las emisiones, de conformidad con el artículo 18 de la resolución No. 6982 de 2011.
- Realizar estudio isocinético de emisiones por proceso para el molino, demostrando el cumplimiento del parámetro de Material Particulado (MP) de conformidad con el Parágrafo 1 del Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con la tabla 3 del artículo 6 de la Resolución 909 de 2008.
- 4. Solicitar una auditoria para la realización del estudio de emisiones y radicar un informe previo a la evaluación de emisiones ante la Secretaría Distrital de Ambiente con treinta (30) días de anticipación según lo establece el numeral 2.1, del Protocolo de Monitoreo de Fuentes Fijas adoptado mediante la Resolución 2153 de 2010 del Ministerio del Medio Ambiente.
- 5. Radicar el estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas a esta Secretaría como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.
- 6. Adecuar y calcular la altura del punto de descarga de conformidad con los lineamientos del artículo 17 de la Resolución No. 6982 de 2011 y en concordancia con el artículo 70 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008.
- 7. Elaborar y enviar a esta Secretaria, para su aprobación el Plan de Contingencia del Sistema de Control usado en el ducto, que ejecutara durante la suspensión del funcionamiento de este, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución No. 6982 de 2011 y el artículo 79 de la Resolución No. 909 de 2008 del Ministerio del Medio Ambiente.
- 8. Allegar Certificado de Existencia y Representación Legal.
- 9. Remitir a la Secretaria Distrital de Ambiente un informe detallado con las actividades realizadas respecto de los requerimientos antes mencionados

(...)"

Que del citado radicado tuvo conocimiento el señor **TARCISIO MALDONADO**, identificado con Cedula Ciudadanía No. 105.731, el día 03 de julio de 2012, tal como se evidencia en el acuso de recibió qué obra dentro del expediente SDA-08-2015-7508.



Que finalmente, el día 13 de Febrero de 2014, una funcionaria de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, realizó segunda visita técnica con ocasión de los radicados No. 2014ER017971 del 03 de febrero de 2014, a las instalaciones en donde funciona el establecimiento **MOLIENDA FABIO MENDOZA MALDONADO**, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 3876 del 09 de mayo de 2014, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. El establecimiento **MOLIENDA FABIO MENDOZA MALDONADO** <u>requiere</u> tramitar Permiso de Emisiones Atmosféricas, para el molino, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997. El permiso de emisiones atmosféricas se deberá tramitar de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 75 del Decreto 948 de 1995.
- 6.2. El establecimiento ubicado en el predio **MOLIENDA FABIO MENDOZA MALDONADO** está operando el molino sin el Permiso de Emisiones Atmosféricas, que a la fecha no ha tramitado, por lo que se solicita al Área Jurídica del Grupo de Fuentes Fijas tomar las medidas respectivas que en Derecho corresponda.
- 6.3. El establecimiento **MOLIENDA FABIO MENDOZA MALDONADO** incumple con el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, al no contar con una plataforma y puertos de muestreo que permiten realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo d e las emisiones generadas por el molino.
- 6.4. El establecimiento **MOLIENDA FABIO MENDOZA MALDONADO** no ha realizado el estudio de evaluación de emisiones por proceso productivo para el molino en el cual se determine el parámetro de Material Particulado, por lo que no es posible determinar el cumplimiento del 9 de la Resolución 6982 del 2011.
- 6.5. El establecimiento **MOLIENDA FABIO MENDOZA MALDONADO** incumple con el Artículo 79 de la Resolución 909 del 2008 y el Artículo 20 de la Resolución 6982 del 2011, al no contar con un Plan de Contingencia para el sistema de control instalado en el proceso de molienda aprobado por esta Secretaría, el cual debe estar ajustado a lo establecido en el Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado por la Resolución 2153 del 2010 del Ministerio de Ambiente.
- 6.6. El establecimiento **MOLIENDA FABIO MENDOZA MALDONADO** incumple el Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, al no asegurar la adecuada dispersión del Material Particulado generado en desarrollo de su actividad económica e impedir con ellos causar molestias a los vecinos y transeúntes.



6.7. En virtud de lo establecido en las normas vigentes en materia ambiental, se solicita al Área Jurídica del Grupo de Fuentes Fijas tomar una decisión de fondo respecto al incumplimiento durante más de diez (10) años, de las diferentes obligaciones por parte el establecimiento **MOLIENDA FABIO MENDOZA MALDONADO**.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizado los resultados consignados en los Conceptos Técnicos No. 2085 del 26 de febrero de 2015 y 3876 del 09 de mayo de 2014, se observa que el establecimiento industrial ubicado en la calle 51 Sur No. 90 A - 54, de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, de propiedad actualmente del señor FABIO MENDOZA MALDONADO, identificado con Cedula Ciudadanía No. 17.197.044, en el cual se realizan labores de molienda y en sus procesos utilizan como material cascarilla de café y arroz y de acuerdo a lo reportado por el establecimiento tienen una producción diaria de 4 toneladas, por lo cual se observa de acuerdo al numeral 6.1 del ultimo concepto técnico que para su funcionamiento requieren tramitar permiso de emisiones atmosféricas, el cual debe ser otorgado por esta Autoridad Ambiental, y actualmente no ha sido tramitado ni obtenido por la citada sociedad, concluyendo que ha estado operando sin el debido permiso de emisiones atmosféricas incumpliendo presuntamente el artículo 1º del numeral 2.9 de la Resolución 619 de 1997, adicionalmente, presuntamente no cumple en materia de emisiones atmosféricas con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, al no contar con una plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas por el molino, el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, al no demostrar el cumplimiento a los límites de emisión establecidos para el parámetro de Material Particulado (MP), mediante un estudio de emisiones en el Molino, además, el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, al no adecuar la altura de los ductos de las fuentes de emisión, según el resultado del estudio de emisiones (de ser necesario), el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, por no haber presentado ante esta Secretaría para su aprobación el Plan de contingencia de los sistemas de control instalado en el proceso de molienda, y el Parágrafo Primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011; por cuanto las emisiones molestas del material particulado generado en desarrollo de la actividad económica, no tienen un manejo adecuado, trascienden los límites del predio y están causando molestias a vecinos del sector.



Que desde el punto de vista técnico se evidencio en las fechas de las visitas técnicas que no cuenta con áreas específicas y confinadas para el área de molienda, ni se han Implementado sistema(s) de control para las emisiones de material particulado generado en las en el desarrollo de su actividad económica, de tal manera que de un manejo adecuado a las emisiones generadas y asegure su dispersión sin generar molestias a vecinos o transeúntes del sector.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos No. 02085 del 26 de febrero de 2012 y 3876 del 09 de mayo de 2014, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio en contra del señor **FABIO HERNAN MENDOZA MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.197.044, en calidad de propietario del establecimiento industrial ubicado en la calle 51 Sur No. 90 A – 54 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido artículo 1º del numeral 2.9 de la Resolución 619 de 1997, adicionalmente, el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y artículo

OTÁ





71 de la Resolución 909 de 2008, el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, además, el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, y el Parágrafo Primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **FABIO HERNAN MENDOZA MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.197.044, en su calidad de propietario del establecimiento industrial ubicado en la calle 51 Sur No. 90 A - 54, de la localidad de Bosa de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **FABIO HERNAN MENDOZA MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.197.044 o a su apoderado debidamente constituido en la calle 51 Sur No. 90 A - 54, de la localidad de Bosa de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El propietario del establecimiento ubicado en la calle 51 Sur No. 90 A – 54, de la localidad de Bosa de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.



ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-7508

Elaboró: Julie Andrea Avila Tapiero	C.C:	1020714306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 630 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/10/2015
Revisó: Marcela Rodriguez Mahecha	C.C:	53007029	T.P:	152951CSJ	CPS:	CONTRATO 275 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/10/2015
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	169678CSJ	CPS:	CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/11/2015
Janet Roa Acosta	C.C:	41775092	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/11/2015
Aprobó:								
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	27/11/2015